

LUGAR	Puerto del Callao
FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE LA ACTIVIDAD	Del 10 al 24 de setiembre de 2026
INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL	7 de setiembre de 2026
SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL	27 de setiembre de 2026
TIEMPO DE PERMANENCIA	21 días
PAÍS PARTICIPANTE	Estados Unidos de América
TIPO DE UNIDAD PARTICIPANTE	Transporte anfibio
CANTIDAD DE UNIDADES	1
CLASE Y/O TIPO DE BUQUE	LPD (Landing Platform Dock) San Antonio
NOMBRE Y/O NÚMERO DE CASCO	Unidad tipo LPD
CANTIDAD DE PERSONAL	676, incluidos 185 que conforman la Fuerza de Tarea Aeroterrestre de la Infantería de Marina de los Estados Unidos
DESPLAZAMIENTO	25000 toneladas
ESLORA	208 metros
MANGA	32 metros
CALADO	7 metros
TIPO Y CANTIDAD DE ARMAMENTO	- 2 cañones Bushmaster MK 41 - 2 cañones MK 26 mod. 17.50 cal. Machine Guns - 2 cañones 30 mm MK 46 mod. 1 Chain Guns - 2 lanzadores de misiles MK 31 mod. RAM Launchers - 1 lanzador de misiles MK 41 16 cell VLS - 120 fusiles Colt M4 - 30 pistolas Sig Sauer M18 - 12 ametralladoras ligeras M240B/G calibre 7.62 x 51 mm, y M2A1 calibre .50 BMG - 12 morteros de combate M224A1 de 60 mm y M252 de 81 mm
SISTEMAS ELECTRÓNICOS (radares, sonar, contramedidas y otros)	- Sistema AEM/S - Sistema SSDS MK2 - AN/SPS-48 CG radar aéreo - AN/SPQ-9B radar - AN/SPQ-32A (V) 2EMS
AERONAVES EMBARCADAS (número de matrícula, tipo, clase)	No indica
EMBARCACIONES	- 1 lancha de desembarco (LCU) - 14 vehículos de asalto anfibio (AAV)
SISTEMAS DE COMUNICACIONES (HF, VHF, canal 16, satelital, sistema de navegación)	- HF, VHF/UHF, satelital - BTB VHF 12, 13,14 y 16 (156.60 MHz, 156.65 MHz, 156.70 MHz y 156.8 MHz)

CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DE UNIDAD AERONAVAL

AERONAVES TIPO P-8 POSEIDON DE LA MARINA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
OBJETIVO	Participar en las reuniones previas, ejecución, cierre y clausura del ejercicio multinacional UNITAS LXVII – 2026
LUGAR	Base aeronaval del Callao
FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE LA ACTIVIDAD	Del 10 al 24 de setiembre de 2026
INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL	7 de setiembre de 2026
SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL	27 de setiembre de 2026
TIEMPO DE PERMANENCIA	21 días
PAÍS PARTICIPANTE	Estados Unidos de América
TIPO DE UNIDAD PARTICIPANTE	Aeronave P-8

CANTIDAD	2
NOMBRE Y/O NÚMERO DE CASCO	ASW/Poseidón
CANTIDAD DE PERSONAL	9 tripulantes
ESLORA	39.5 metros
PESO	3.26 toneladas
MANGA	37.6 metros
ALTURA	12.8 metros
TIPO Y CANTIDAD DE ARMAMENTO	No cuenta
SISTEMAS ELECTRÓNICOS (radares, sonar, contramedidas y otros)	Radar Raytheon APY-10
SISTEMAS DE COMUNICACIONES (HF, VHF, canal 16, satelital, sistema de navegación)	Centrix

2536795-1

LEY Nº 32734

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DÍA NO LABORABLE EL 10 DE JULIO DE CADA AÑO EN LA PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, POR CONMEMORARSE EL ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN HISTÓRICA DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO

Artículo 1. Declaración de día no laborable

Se declara día no laborable el 10 de julio de cada año en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, con motivo de conmemorarse el aniversario de fundación histórica de la ciudad de Puerto Maldonado, capital del departamento de Madre de Dios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La declaratoria establecida en el artículo anterior comprende a los centros de trabajo de las entidades públicas, así como a los del sector privado que prestan servicios en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme al régimen laboral correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Medidas complementarias

La Municipalidad Provincial de Tambopata y los gobiernos locales comprendidos en su jurisdicción, en coordinación con el Gobierno Regional de Madre de Dios y las entidades competentes, adoptan, en el marco de sus funciones y competencias, las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios indispensables para la población durante el día no laborable declarado por la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2536795-2

LEY Nº 32735

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL, DECRETO LEGISLATIVO 1094, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PRECISAR EL DELITO DE FUNCIÓN, FORTALECER LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL Y ESTABLECER SANCIONES A MILITARES Y POLICÍAS QUE PARTICIPEN EN BANDAS U ORGANIZACIONES CRIMINALES

Artículo 1. Modificación del artículo II del título preliminar y del artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094

Se modifica el primer párrafo y se incorporan un segundo y tercer párrafo en el artículo II del título preliminar; y un segundo párrafo en el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, en los siguientes términos:

“Artículo II.- Delito de función

El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia.

En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de peritajes oficiales de criminalística, así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.

Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por

la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.

Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua”.

Artículo 2. Modificación del artículo III del título preliminar y 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora un segundo párrafo en el artículo III del título preliminar y se modifica el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

No podrán seguirse, en ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos.

[...]

Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.- Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.

[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Archivo de la investigación

A pedido de parte o del juez militar policial competente, en los casos en que no exista sentencia firme o consentida dictada en última instancia, los jueces y órganos jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, previa solicitud de información al fuero militar policial y constatación de la existencia de un proceso penal que se venga siguiendo o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismos